

INTENDENCIA
DE
la Provincia de Granada.

*Renta de Aguardiente
 y Licores.*

Por la Direccion general de Rentas se me dice con fecha 3 del presente lo que sigue.

„Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Junio último la Real orden siguiente.=De orden del Rey nuestro Señor remito á VV. SS. la Instruccion que se ha servido aprobar para el establecimiento de la Renta de Aguardiente y Licores, á fin de que VV. SS. la hagan imprimir y circular con la mayor brevedad para su ejecucion.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para que dando desde luego las disposiciones oportunas, se proceda inmediatamente en esa provincia al mas pronto y exacto cumplimiento de cuanto se ordena.”

INSTRUCCION

para la Renta de Aguardientes y Licores, mandada establecer de cuenta de la Real Hacienda por el soberano decreto de 16 de Febrero de 1824.

1.º **L**a Renta de Aguardiente y Licores consistirá en los derechos de 12 por 100 que estos artículos han de pagar á la entrada en los pueblos sujetos á los derechos de puertas; en el mismo 12 por 100 que se ha de exigir á los Administradores en los administrados por Rentas Provinciales, y en el 10 por 100 que se ha de arrendar en los encabezados.

2.º Estos derechos se han de exigir del valor de los artículos segun los grados de fuerza y la clase que tengan. Los aguardientes podrán dividirse en tres especies, á saber: primera, comunes; segunda, finos; y tercera superfinos ó de prueba de Holanda, de prueba de aceite, y refinados. Los licores tendrán la distincion de comunes y exquisitos.

3.º De estos valores respectivos se exigirá por reglas de entrada el 12 por 100 en el casco de los pueblos administrados por derechos de puertas; distinguiendo en las tarifas por sus grados y clases los aguardientes y licores, y figurando el derecho que les correspondá, como se indica en el artículo 26 de la Instruccion formada para la administracion de los derechos de puertas.

4.º En los pueblos administrados por Rentas Provinciales los

Administradores, mientras que no se arrienden los derechos de esta Renta, como deberá hacerse por mayor utilidad de ella, cobrarán el 12 por 100 con la misma distincion y en los propios términos que van explicados en los artículos 2.º y 3.º, tomando por regulador el valor corriente de dichas especies en el consumo.

5.º Esta exaccion principiará desde el dia de la fecha de la presente Instruccion, respecto á que habrá espirado el término de tres meses que por el artículo 15 del Real decreto de 16 de Febrero se han señalado para que la administracion de esta Renta vuelva al cargo de la Real Hacienda.

6.º Por consecuencia desde aquel dia cesarán los Ayuntamientos de administrarla en los pueblos en que lo hagan directamente por su cuenta, y los arriendos y subarriendos en los que hayan seguido este método de recaudacion.

7.º Se anunciará esta mudanza por medio de edictos, que mandarán fijar con oportunidad los Intendentes y Subdelegados principales en los pueblos de sus provincias administrados por Rentas Provinciales.

8.º Ordenarán al mismo tiempo que inmediatamente se averigüen por los Administradores las existencias que hubiere de los artículos de aguardientes y licores, lo cual podrán hacer pidiendo á sus tenedores declaracion firmada del número de arrobas que les pertenecen y expresivas de sus clases. Despues de reunidas, se nombrarán peritos reconocedores por la Real Hacienda, á fin de que verifiquen los aforos de estilo en los almacenes ó bodegas particulares, á cuya diligencia habrán de asistir el Administrador, el Contador ó Interventor, el Escribano y los interesados; y para precaver en lo posible las ocultaciones y fraudes, se elegirá la hora que parezca mas propia; y se tomarán aquellas medidas de vigilancia que estan en práctica. A los peritos se les pagará por su trabajo lo que sea justo.

9.º Si hubiere discordancia, nombrarán los tenedores un perito por su parte, cuyo trabajo le pagarán; y si aun asi hubiese discordancia, se harán las mediciones para averiguar lo cierto; á no ser que de esta operacion hayan de resultar menoscabos y perjuicios notables, pues en tal caso, para evitarlos, se nombrará un tercero en discordia, que sin tocar este extremo regule con toda aproximacion las existencias.

10. El testimonio del resultado será el documento de cargo contra los tenedores de las especies, por el cual se formará á cada uno la liquidacion del importe del 12 por 100 de derechos, segun las clases y precios que aquellas tengan. En la liquidacion entrarán los arbitrios, con la distincion de sus participes y aplicaciones.

11. Averiguada de este modo la totalidad de las existencias actuales, y lo que por derechos y arbitrios devengan, se observará para lo sucesivo en la administracion de estos dere-



chos lo prevenido en el capítulo 8.º de la Instrucción general del año de 1816 para la administración de las Rentas Provinciales, cuyas formalidades son aplicables á la de aguardientes y licores, y podrán asegurar completamente sus rendimientos sin necesidad de nuevas reglas, por tener estas especies entera semejanza con el vino.

12. Darán los Ayuntamientos á los Administradores las noticias y relaciones de los valores que hasta entonces hubiese producido el ramo en sus manos, y de todo lo demas que necesitare para su gobierno.

13. Los Administradores pedirán á las Contadurías noticia certificada de los débitos que al tiempo de establecerse la administración resulten á favor de la Real Hacienda por las cuotas que percibia, y promoverán su cobro en la forma ordinaria, exigiéndolos de las Justicias y Ayuntamientos responsables, así como los de los atrasos de los arbitrios pertenecientes á partícipes, á quienes irán reintegrando de la parte que les corresponda.

14. Pasarán á la Dirección general razones circunstanciadas de las existencias, su cantidad y especie; dueños de ellas, y del importe de los derechos que adeudaren.

15. No impedirán las ventas por menor, conforme á Reales órdenes, exigiendo de los vendedores el 12 por 100 por razón de la venta y consumos, cuando en la libertad de vender no se vea riesgo de que se defrauden los derechos Reales; limitando en lo general la venta y consumo á puestos públicos determinados, cuyo número arreglarán, en union con los Ayuntamientos, según lo exija el buen surtido y conveniencia de los pueblos.

16. Tomarán razon de las fábricas que hubiere en el pueblo, de las cantidades que se fabriquen, de las que se extraigan de él para otras partes, y de las que salieren para el consumo del público.

17. Por los consumos que los mismos fabricantes tuvieren en sus casas les cobrarán el 12 por 100 por medio de ajuste, concierto ó convenio, al modo de los que se celebran por Rentas Provinciales.

18. El mismo derecho exigirán á los que compren por mayor para su consumo particular.

19. Llevarán cuenta separada de los productos de la Renta, y expresiva de las cantidades y calidades de las especies consumidas en cada pueblo, y de los rendimientos de cada una de ellas con distinción.

20. En los pueblos encabezados, donde se ha de arrendar desde luego el ramo sobre el consumo de los aguardientes y licores, observarán los arrendadores las mismas reglas de exacción que van individualizadas para los pueblos administrados por Rentas Provinciales; pues se subrogan estos en lugar de los Administradores.

21. Ya sea que el derecho de regalía sobre los aguardientes y licores se exija por reglas de entrada en los pueblos que tengan derechos de puertas, ya por administracion, ó ya por arrendamiento, la Renta de estos ramos ha de ser separada de las demas, sin que se pueda recaudar por equivalente en union de las rentas que se encabecen.

22. Los Intendentes y Subdelegados principales luego que reciban esta Instruccion anunciarán por edictos que va á cesar la administracion por las Justicias y los arriendos hechos por ellas, y que desde 1.º de Julio les han de suceder los nuevos arrendadores por la Real Hacienda, convocando en su consecuencia licitadores para el arriendo del 10 por 100, y señalando dia para el primer remate.

23. Siendo indispensable aprovechar el tiempo que media para que en los trámites del juicio no aparezca irregularidad, ni se compliquen las diligencias, se tendrá preparado el expediente formal con todas las circunstancias que han de acompañar y suceden á los actos de subasta.

24. Pareciendo obvio que para formalizar las Justicias y Ayuntamientos sus arriendos precediese el conocimiento del número de arrobas de aguardiente y licores de consumo, y sus clases, como base en que deberian fundarse las proposiciones de los arrendadores, ya que en ella se incluyese la obligacion de abastecer, ya solo la de satisfacer los derechos Reales y los arbitrios, los Intendentes y Subdelegados principales adquiriran ante todas cosas estas noticias, las cuales les darán los Ayuntamientos, facilitándoles los actos de hacimientos y los demas documentos necesarios.

25. Si los que se hayan celebrado han carecido de aquel antecedente, se obligará á los Ayuntamientos ó Justicias ante quienes pasaron, á que presten la noticia exacta de las arrobas que graduaron de consumo en el término de un año, con distincion de clases, incluyendo los aguardientes y licores extrangeros, que aunque quedan ahora prohibidos por el artículo 11 del Real decreto de la materia, se ha de suplir su consumo con los del Reino.

26. Reunidas que sean las noticias y conocimientos de que tratan los artículos 24 y 25, se pasarán á las Contadurías de Provincia para que por ellas se forme la correspondiente liquidacion, segun los precios de cada clase, y derechos que por ellos devengan, cuyo total ha de servir de base ó presupuesto del arriendo.

27. Si pareciese mas expedito reunir las cuotas de los pueblos, y lo que ademas ha producido el ramo á favor de sus fondos comunes, que ha de constar en las Contadurías de Propios, las de Provincia formarán estas razones, con cuyo auxilio se abreviará mucho la celebracion de los arriendos.

28. Previas estas diligencias instructivas y de orden, se procederá á la subasta bajo de las formalidades, condiciones y

reglas que se hallan vigentes por instrucciones y leyes del Reino, señaladamente en los ramos de Rentas Provinciales, las que se dan por repetidas aqui.

29. De estas actas darán cuenta documental los Intendentes y Subdelegados principales á la Direccion general de Rentas para su conocimiento, y las consiguientes operaciones de la Contaduría general de Valores.

30. Serán responsables las Justicias y Ayuntamientos de los débitos que al celebrarse los arriendos resultasen á favor de la Real Hacienda por las cuotas vencidas y por los arbitrios; y los Contadores de Provincia promoverán con actividad su cobranza.

31. Los arrendadores cumplirán con los artículos 15, 16, 17 y 18, y rendirán sus cuentas en las Contadurías de Provincia con la formalidad y distincion prevenidas en el artículo 19.

32. No podrán excederse de las condiciones del contrato en ningun caso, causando vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas, entorpeciendo el surtido para el consumo de otros pueblos por medio de rebajas de derechos, gracias ú otros manejos reprobados, consintiendo vender artículos nocivos á la salud, ni perjudicando de modo alguno el tráfico é industria; en inteligencia de que los contraventores serán castigados como infractores de las leyes.

33. Costearán las diligencias y escrituras de los arriendos; pero atendiendo á no hacer demasiado gravosas las formalidades, se observará que cuando el arriendo no pase de cuatro mil reales, bastará que el arrendador otorgue obligacion con fianza de pagar la cantidad estipulada, extendiéndose el documento de manera que prepare ejecucion.

34. Para que puedan llenar sus obligaciones en el cumplimiento legal de los contratos, y asegurar debidamente sus intereses y los de la Real Hacienda, les prestarán las autoridades de ella los auxilios que emplearian si corriese á su cargo la inmediata administracion de los derechos de esta Renta.

35. Se arrendarán los derechos de un pueblo, de dos, tres ó mas, ó los de un partido entero, ya formando en ellos una masa, ó ya separado cada uno de por sí, siempre que la voluntad y el interes de los licitadores no se oponga al de la Real Hacienda. Pero se procurará que ningun pueblo quede sin ser arrendado por los consumos que tenga ó se le calculen. A fin de evitar dispendios á los arrendadores podrá extenderse en una sola escritura el contrato de arriendo de muchos pueblos.

36. En cuanto á la averiguacion de las existencias que hubiere al encargarse de la recaudacion del 10 por 100 los arrendadores, se observarán los artículos 8.º, 9.º y 10, y de las cantidades que salgan para el consumo cobrarán estos el derecho desde el dia en que se celebre el arriendo. En los pueblos en que no haya Administrador de Rentas practicarán las diligencias los Ayuntamientos con el Síndico Procurador del co-

mun y el Escribano ó Fiel de Fechos, pasando testimonio de ellas á los Intendentes y Subdelegados principales.

37. Conforme al artículo 10 del Real decreto de esta Renta, averiguarán los Intendentes y Subdelegados principales las ganancias de los arrendadores, comparando el valor de los arriendos, que ha de constar de las escrituras, con el importe de los derechos cobrados por los arrendadores, que ha de resultar de sus cuentas. Por la diferencia se formará juicio de si será ó no útil á la Real Hacienda establecer de su cuenta la administracion en lugar de los arrendamientos.

38. Cesaran los arbitrios municipales y particulares sobre el ramo de aguardientes y licores que se exigian sobre su estanco, sean opuestos á la naturaleza de la administracion que ahora se establece y no tengan la Real aprobacion, mientras que de expedientes competentemente instruidos no resulten su cantidad, la legitimidad del titulo con que se perciben, y la necesidad de que continúen, ó de que se subroguen en todo ó parte con otros objetos, para que no queden desatendidos los de sus aplicaciones; cuyos expedientes se han de consultar á S. M. por la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino, para que oyendo previamente á la Direccion general de Rentas y á la Contaduría general de Valores, recaiga la soberana conveniente resolucion; todo conforme al espíritu y letra de la Real orden de 26 de Enero de 1818, expedida para cortar los abusos que se han introducido y se notan en esta parte de la administracion pública. Madrid 20 de Mayo de 1824.=El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la Instruccion que antecede. Palacio 18 de Junio de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y puntual observancia en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 30 de Julio de 1824.

Juan de Campos
y Molina



Sres. Justicia y Ayuntamiento de

